Puerto Madryn, diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M.P. s/ Control de Legalidad de Medida de Protección de: (T.S. B. G. y S.A. G.)"** Expte. 241/24, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nº 850 - Año 2021), por haber interpuesto, el día 30/05/24, el Sr. G. S. B. recurso de revocatoria con el de apelación contra lo resuelto en la audiencia celebrada el día 23/05/24.

I. La Sra. Jueza de grado, en la audiencia ut supra mencionada dispone: "… *Por lo que, en atención al intercambio producido en la presente audiencia, con las propuestas y acuerdos formulados dispongo: 1.- Requiérase al Servicio de Protección de Derechos local incluir al Niño T. en el CPI más cercano al domicilio materno, así como implementar las ayudas sociales para la Sra. G.; 2.- Homologar el acuerdo alimentario arribado (Art. 658 CCCN), el que deberá efectivizarse a partir del mes de julio, líbrese oficio a ANSES a fin de que procedan a retener y depositar las sumas que el Sr. Sr. G. S. B., DNI X., percibe en concepto de pensión no contributiva, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que la Sra. G. denuncie o cuya apertura a continuación se ordena. 3.- Mediante INODI al B. del C. S.A., Sucursal Puerto Madryn requiérase al organismo proceda a la apertura de una cuenta de caja de ahorros a nombre de la Sra. S. A. G., DNI X., para el depósito de cuotas alimentarias, en el marco de lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 4010/12 (STJ), informando su número y CBU a la brevedad. Hágase saber a la nombrada que, al momento de presentarse al turno en dicha entidad bancaria, deberá acompañar constancia de CUIL o CUIT, copia de DNI y copia de factura de servicio a su nombre o certificado policial de domicilio. 4.- Disponer el cuidado personal indistinto con domicilio principal en el domicilio materno. (Art. 650 CCCN). 5.- Plan de Parentalidad: Los lunes, miércoles y viernes el niño estará con su progenitora; Los*

días martes, jueves y sábado T. estará con su progenitor, los domingos serán por medio con cada progenitor comenzando el domingo (9/6/2024) con la Sra. G. Lo dispuesto regirá a partir del 3/6/2024, hasta esa fecha la Sra. G. acompañará a su hijo en la adaptación del CPI lo retirará de allí y lo llevará a las 18 hs. al Servicio de Protección donde lo retirará el Sr. B. o su abuelo. Requiérase al Servicio de Protección de Derechos el acompañamiento en la implementación del presente plan de parentalidad. 6.- Notifíquese digitalmente a las partes, al Servicio de Protección de Derechos y a la Asesoría de Familia". Contra dicho decisorio el Sr. B. interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio el día 30/05/24.

Le causa agravio el hecho que al disponer el cuidado indistinto con residencia en el domicilio materno del niño T., la a quo se ha apartado de lo que fuera conversado y acordado en la audiencia celebrada con fecha 23 de mayo de 2024, en la cual expresamente se refirió que el niño no podría residir con la Srta. G. hasta tanto y en cuanto la misma se retire del domicilio que comparte con sus padres y hermanos (estos últimos imputados, al igual que S., por el delito de lesiones agravadas contra él en sede penal), por considerar este un ambiente no apto para el desarrollo del menor, y manifestando que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra inmersa S. hace años, es consecuencia directa de este entorno. Refiere que recientemente desde el SPDNNyA se les informó que se consiguió el empleo en el Estacionamiento Medido, y que S. iniciaría el lunes 3/6 de 14:30 a 20:30 horas, razón por la cual también el plan de parentalidad diagramado por la Jueza de grado resulta de imposible aplicación, debido a que T. quedaría bajo los absolutos cuidados de la familia materna por seis horas y sin presencia de su madre.

Indica que lo dispuesto por la Sra. Magistrada de grado no solo se contrapone con lo conversado en oportunidad de celebrarse la audiencia, sino también con el interés superior de T.

Afirma que no desconoce que el niño debe vincularse con su progenitora de manera más directa y frecuente, pero también tiene presente el entorno en el cual se encuentra inmersa S., el cual no es para nada propicio para un niño menor de edad, por las diferentes cuestiones acaecidas.

Sostiene que T. tiene su residencia en su domicilio desde el mes de febrero, y allí cuenta con un entorno de contención conformado por su abuela, la Sra. E. R. (ama de casa) y su abuelo, el Sr. C. B. (taxista), quienes resultan también pilares fundamentales en el día a día del niño, ya que colaboran activamente con él y con las tareas de cuidado del menor.

Resalta que la preocupación principal ronda en que, si el grupo familiar G. lo atacó a él a puñaladas, nada quita que lo hagan con otras personas quienes no tendrán temor en buscar venganza en dicho domicilio, en donde si no se revocara lo solicitado, estaría el niño T. quien podría ser víctima indirecta de algún tipo de represalia.

La Srita. G. contesta el memorial de agravios el día 11/06/24.

El día 02/10/24 se llevan a cabo ante esta Cámara de Apelaciones las audiencias que exige el art. 130 de la Ley III N° 21 y la Sra. Asesora de Familia, Ab. R. I. M., contesta la vista que le fuera conferida el día 11/11/24, considerando que la cuestión ha devenida abstracta.

II. En principio cabe destacar que el Juez no se encuentra obligado a tratar todos los planteos de la parte, en tanto y en cuanto el modo en que se resuelva la cuestión traída a resolver.

La jurisprudencia tiene dicho en casos como estos que: *"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite*

resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño" (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

El Sr. B. aduce que la a quo resolvió algo contrario a lo conversado durante la audiencia.

Sin perjuicio de ello, este Cuerpo al momento de resolver debe tener en cuenta todas las constancias existentes en el expediente y por sobre todo el interés superior de T.

Del informe último del ETI se desprende: *"… Cabe mencionar que el Sr. B. enuncia malestar al respecto del régimen de comunicación vigente cuando se le pregunta acerca de su perspectiva. Tras lo cual, propone retomar modalidad de cuidados anterior, con domicilio principal de cuidado paterno y régimen de comunicación materno-filial con pasaje de cuidados en la sede del SPD, a los fines de garantizar mayor miramiento institucional de control. Sin embargo, en vistas del análisis que desde nuestro organismo venimos cursando con el grupo familiar,* ***consideramos esta propuesta inviable en relación a la realidad familiar actual y las necesidades psico-socio-afectivas del pequeño T. Puesto que la anterior modalidad, incrementa brechas de accesibilidad geográfica, económica y simbólica en relación a las posibilidades de gestión del encuentro materno-filial."***

Las Lics. T. y M. B. concluyen que: *"Considerando la compleja situación entre las familias G. y B.,* ***la organización actual ha permitido alcanzar una mayor estabilidad en los cuidados de T.*** *En este contexto, se ha mantenido la permanencia de las figuras de cuidado como modalidad principal de organización. Si bien, en lo actual no se visualiza la posibilidad de la construcción de acuerdos de co-crianza mediante el diálogo espontáneo, se ha fomentado la comunicación indirecta a través de intermediarios para evitar disputas…"*

Este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Cabe señalar que las medidas que se adopten en este tipo de procesos pueden ser modificadas en cualquier momento si las circunstancias del caso lo ameritan. Como es sabido, ellas pueden ser ordenadas y luego ajustadas a las circunstancias. Ello es así, puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de éstos; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario (conf. Superior Tribunal de Justicia, Sentencia I: N° 074, Año: 2008. Idem. FERREIRA DE LA RÚA, Angelina. "Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Revista de Derecho Procesal, Derecho Procesal de Familia - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-2, págs. 134/135).

De todo lo hasta aquí expuesto, constancias de autos y vista favorable de la Asesoría de Familia es que consideramos que la resolución debe ser confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al Sr. B. (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. E. M. en 9 (nueve) Jus, los de la Ab. C. B. D. S. en 8 (ocho) Jus, con más IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** lo resuelto en la audiencia celebrada el día 23/05/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al Sr. B. (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en esta instancia, a la Ab. M. E. M. en 9 (nueve) Jus, los de la Ab. C. B. D. S. en 8 (ocho) Jus, con más IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente es dictada por haber alcanzado mayoría y concordar con la solución del caso.

Registrada bajo N° /2024 SIF.